



Juicio No. 01123-2022-00001

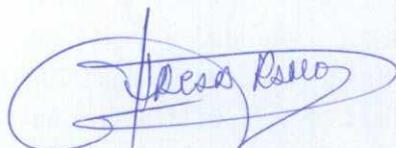
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. Cuenca, miércoles 26 de enero del 2022, a las 10h00.

VISTOS: En la ciudad de Cuenca, el día miércoles 25 de enero del 2022; a las 14h30, esta Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del procedimiento de recusación instaurado por la demanda del ciudadano Galo Dimitrov Cervantes Choud en contra de los Drs. Juan Carlos López Quizhpi y Julio César Inga Yanza, en su calidad de Jueces de la Sala Penal de esta Corte Provincial de Justicia, por las causales establecidas en los numerales 10 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 22. 9 y 10 del Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP conforme demanda de folios 23 a 26. La audiencia se llevó a efecto conforme lo disponen los artículos 26, 28, 79 y siguientes del COGEP, en la cual el actor Galo Dimitrov Cervantes Choud, estuvo representado en la defensa técnica por el Abogado Fausto Alejandro Moreno Choud sin la presencia de los Jueces recusados. Concluida la audiencia, esta Juzgadora ha pronunciado su decisión oral de declarar sin lugar la acción de recusación planteada por el ciudadano Galo Dimitrov Cervantes Choud. Conforme lo disponen los artículos 89, 90 y 93 del COGEP, corresponde procesalmente emitir en forma escrita la sentencia y para ello se hace las siguientes consideraciones: **PRIMERA: Jurisdicción y Competencia del Juzgado:** Esta Jueza de la Sala Penal, es competente en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 del Código Orgánico General de Procesos, RESOLUCIÓN No. 08-2018 de la Corte Nacional de Justicia; artículos 150 y 156 del Código Orgánico de la Función Judicial y en base a lo dispuesto en los artículos 167 y 226 de la Constitución de la República. **SEGUNDA: Validez procesal.-** El actor no ha esgrimido alegaciones que haga relación a causas de nulidad que vicien el procedimiento y además que la sustanciación procesal hasta la audiencia, se ha tramitado conforme las normas adjetivas y constitucionales. En la primera parte de la diligencia el actor se pronunció respecto a la validez procesal o saneamiento del proceso, sin que haya alegado respecto al procedimiento del juicio de recusación. Por lo que, en forma expresa se declaró la validez del proceso, hasta ese momento procesal. Se ha señalado la audiencia prevista en el artículo 28 ibídem; los demandados han sido citados conforme el artículo 27 del COGEP, quienes no asistieron a la audiencia a dar contestación. **TERCERA:** El accionante, a través de su defensa técnica, en su alegato de apertura dijo que, ha determinado la pretensión concreta, que es la recusación en contra de los señores jueces provinciales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; que debe disponer salgan del proceso de estafa con No.01283201804440G, por cuanto el Dr. Juan Carlos Salazar Icaza, defensor de la parte acusadora dentro del proceso penal de estafa en referencia, es defensor de los jueces recusados en una Investigación Fiscal No. 96-2020 F-6, según documentación de fs. 9, 10 y 11. Se anunció la prueba documental presentada, referente a la sustanciación del recurso de apelación del proceso penal citado. Los Jueces recusados no

comparecieron a la audiencia. **CUARTA.-** En virtud del principio dispositivo, de intermediación y concentración, establecido en la Constitución y artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada, que las juezas y jueces debemos resolver de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y de acuerdo con las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. El procedimiento para la admisibilidad de la prueba, se encuentra establecido en las reglas que determina el artículo 160 del COGEP, en donde la norma le da la facultad al Juez para rechazar e inadmitir un medio probatorio, que no se haya practicado conforme a ley y determina: “La o el Juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación a la Constitución o de la ley”, es decir cuando carece de eficacia probatoria en la presentada por el actor, se ha justificado el cumplimiento del artículo 211 del COGEP, por lo tanto es admitida la misma. Los doctores Ramiro García Falconí y Agustín Pérez, en la obra “Código Orgánico General de Procesos Comentado”, Tomo II, Latitud Cero Editores, Quito Ecuador año 2018, pags. 918 y 921, respecto de la admisibilidad de la prueba tienen el siguiente pronunciamiento: “La decisión judicial de admisibilidad de la prueba no es libre o arbitraria, sino que, por el contrario, se haya condicionada a la observancia de determinados requisitos o límites, que se sistematiza en dos grupos, que se clasifican en intrínsecos o inherentes a la actividad probatoria y extrínsecos o debidos a los requisitos legales...” (...) “la prueba será impertinente y por lo tanto habrá de ser denegada, cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o la ley...”; La norma establecida en el citado artículo del COGEP ha sido observada por el actor, Cervantes Choud, al presentar su prueba, se basa en el derecho a la seguridad jurídica, estatuido en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 82 de la Carta Magna, ya que es una norma previa, clara y pública, que debe ser aplicada por los órganos de justicia. Por tanto se cumple con lo que dispone el artículo 211 del COGEP pues, la prueba presentada por el ciudadano Galo Cervantes Choud se la ha hecho cumpliendo las formalidades legales y conforme lo dispone el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; la o el Juez debe tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustantiva o material. Por estas consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, se admite la prueba presentada por el actor y referente a los documentos obtenidos del juicio 01283-201804440G, que cumple lo que dispone el artículo 211 ibidem. No se ha anunciado otra prueba nueva a practicarse; **SEXTA:** El accionante en su alegato final, insiste que los jueces recusados deben ser remplazados en el proceso penal por estafa, signado con el No. 01283201804440G, porque el Defensor Juan Carlos Salazar, Defensor de la parte acusadora Wilmer Rubén Sánchez Galarza, es defensor de los jueces Drs. Juan Carlos López Quizhpi y Dr. Julio Inga Yanza, en una investigación que se tramita en la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Quito. **SÉPTIMA: Análisis:** 7.1. La excusa y la recusación, respecto a causas penales, se encuentra establecido en los artículos 571 y 572 del Código Orgánico Integral Penal y el juicio de recusación y el procedimiento para éste se establece en los artículos 23 al 28 del Código Orgánico General de Procesos, como norma supletoria en materia penal, de acuerdo a lo dispuesto en la Primera Disposición General del COIP. La recusación se presenta ante un

Juez, con la finalidad de obligarle a otro Juez de la misma materia y nivel, para que se aparte del conocimiento de una causa. En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, el profesor Guillermo Cabanellas, define a la recusación como: "La acción o efecto, por el cual se excepciona o rechaza a un Juez, para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas. Solicitar que un Juez se aparte o abstenga de tomar parte en una causa, en la que normalmente debería intervenir". Lo que se pretende es impedir que el Juez ejerza su potestad para la solución de un litigio y el desplazamiento de un Juez, respecto a la competencia que tiene en una causa judicial y con las implicaciones que han sido establecidas por el legislador en la ley, con el objeto de que las partes tengan una efectiva igualdad, frente a quién tenga que juzgarles y garantizando lo establecido en el artículo 76.7 letra k) de la Constitución de la República en relación con el artículo 5.19 del COIP y artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial; 7.2.- La imparcialidad es la condición de tercero del Juzgador, es decir, de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de una causa y sus participantes, mantener su integridad sin estar comprometido con ninguna de las posiciones de los sujetos materia de un proceso, hasta el acto mismo de una resolución, fallo o sentencia. El Art. 7 del Estatuto del Juez Iberoamericano determina, respecto al principio de imparcialidad que: "La imparcialidad del Juez es condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional.", es decir la imparcialidad real y efectiva debe ser evidente, ya que es uno de los elementos centrales para precautelar el derecho a la tutela judicial efectiva, con amplio sentido ético, que le debe caracterizar a un Juez. El ciudadano Galo Dimitrov Cervantes Choud, ha dicho que los Jueces recusados Dr. Juan Carlos López y Julio Inga Yanza, carece de imparcialidad, lo cual debía justificar en audiencia y en base a pruebas anunciadas y pedidas, conforme a la ley. Estos hechos alegados por el actor, no han sido probados; 7.3.- La base de todo proceso judicial, es la prueba que se practique en audiencia, ya que la prueba es un aspecto fundamental del derecho porque es su conexión lógica con la realidad fáctica. Conforme lo dispone el artículo 158 del COGEP, la prueba tiene por finalidad llevar al Juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas. La prueba es la piedra angular de todo el razonamiento jurídico, ya que la misma consiste en verificar la verdad o falsedad de las afirmaciones fácticas de los litigantes, es decir todo aquello que puede ser acreditado por elementos que provocan conocimiento al Juez, de lo que se tiende a probar. EL onus probandi incumbit actori o la carga de la prueba incumbe al actor, el accionante debía probar los hechos que fácticamente ha propuesto en contra de los Jueces accionados, conforme lo dispone el artículo 169 del Código Orgánico General citado; esta obligación de probar los hechos, la impone la ley, y en base al principio dispositivo establecido en de los artículos 168.6 de la Constitución de la República y artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que el actor ha afirmado que los Drs. Juan Carlos López Quizhpi y Julio Inga Yanza, se encuentra inmerso en las causales de recusación de los numerales 10 del Art. 572 del Código Orgánico Integral Penal, que son: "Tener vínculo con las partes, la víctima o sus defensores por intereses económicos"; Artículo 22. 9 y 10 del COGEP, la 9 "Haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o servicios; y, 10 " Tener con alguna de las partes o sus defensores alguna obligación pendiente". Sin haber demostrado de alguna forma las

aseveraciones. Las causales de recusación que afirma el accionante, no se han probado en audiencia y aquellas copias incorporadas como prueba, hacen fe de la no aceptación de excusa presentada por los mismos jueces. Así anotado, la garantía de un juez imparcial deriva tanto del Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entendido como una garantía de que el Juzgador interviene sin interferencias ni concesiones arbitrarias a una parte. En este sentido, las causales invocadas por el accionante Galo Cervantes Choud y que cuestionan este elemento fundamental (imparcialidad), no fueron demostradas ni justificadas en audiencia. En la recusación se discute la causa establecida en la ley y alegada por el actor, que debe ser probada a través de medios probatorios idóneos y obtenidos con observancia a las disposiciones legales previamente establecidas. Por las consideraciones expuestas, esta Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara SIN LUGAR la demanda de recusación propuesta por Galo Dimitrov Cervantes Choud en contra de los Drs. Juan Carlos López Quizhpi y Julio César Inga Yanza, Jueces de la Sala Penal. Sin costas ni honorarios que regular, dada la naturaleza de esta causa. Tampoco se ha justificado que exista abuso del derecho, para proponer la acción. Las disposiciones legales y constitucionales aplicables, se encuentran fundamentadas y debidamente motivadas en esta resolución. Cúmplase y hágase saber.



RAMOS RAMOS MIRNA NARCISA

JUEZ(PONENTE)